



**PROTOCOLO SOBRE LA
POLÍTICA DE COMPETENCIA DEL ACUERDO QUE
ESTABLECE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO
CONTINENTAL AFRICANA**

PREÁMBULO

Nosotros, Estados Miembros de la Unión Africana,

RECORDANDO la Decision Ext/Assembly/UA/Dec.1(X) de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Union Africana (Asamblea) durante su 10ª Sesión Extraordinaria celebrada en Kigali, Rwanda, en Marzo de 2018 por la que se adopta el Acuerdo por el que se establece la Zona de Libre Comercio Continental Africana (Acuerdo de ZLCCAf);

CONSIDERANDO el artículo 7 (1)(c) del Acuerdo de ZLCCAf, que exige a los Estados miembros que entablen negociaciones sobre la política de competencia;

DESEANDO garantizar que la política de competencia sea un elemento central en la promoción del comercio, el apoyo a la industrialización, la innovación, el desarrollo económico sostenible y la mejora del bienestar general de la población de África;

RECONOCIENDO que las prácticas comerciales anticompetitivas y otras prácticas restrictivas constituyen un obstáculo para la consecución de un mercado único africano basado en la liberalización progresiva del comercio, la eficiencia del mercado y el crecimiento integrador;

TOMANDO NOTA de la necesidad de una estrecha cooperación a nivel nacional, regional y continental en la aplicación de sus respectivas leyes de competencia para hacer frente a los efectos nocivos de las prácticas comerciales anticompetitivas y otras prácticas restrictivas;

CONSCIENTES del papel central que los organismos nacionales y regionales de competencia seguirán desempeñando en la promoción de la competencia leal y el crecimiento inclusivo en el comercio intra-africano y tratando de apoyar su labor mediante la creación de mecanismos institucionales adecuados a nivel continental;

CONCEDORES de la importancia de promover las leyes e instituciones nacionales de la competencia, basándose en la cooperación y armonización de las leyes nacionales para lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley, la política y la aplicación de la competencia; y

DESEANDO proteger a los consumidores del continente africano de las prácticas comerciales anticompetitivas;

RECORDANDO la Agenda 2063, Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana, el Acuerdo de la ZLCCAf y las decisiones pertinentes de la Asamblea, que sientan las bases de un régimen de competencia continental africano integrado y unificado.

HEMOS ACORDADO LO SIGUIENTE:

PARTE I
DEFINICIONES, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entiende por:

- a) **"ZLCCAf"**, la Zona de Libre Comercio Continental Africana;
- b) **"Acuerdo de la ZLCCAf"**, el acuerdo establece la ZLCCAf;
- c) **"Acuerdo"**, cuando se utiliza en relación a una práctica prohibida, *inter alia*, un contrato, acuerdo o entendimiento, ya sea oral o por escrito y sea o no legalmente exigible;
- d) **"Asamblea"**, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana;
- e) **"Autoridad"**, la Autoridad de la Competencia de la ZLCCAf;
- f) **"Junta"**, la Junta de la Autoridad de Competencia de la ZLCCAf;
- g) **"Comité"**, el Comité de Política de Competencia;
- h) **"Prácticas Concertadas"**, una conducta cooperativa o coordinada entre empresas, lograda a través de un contacto directo o indirecto, que sustituye su acción independiente, pero que no equivale a un acuerdo;
- i) **"Conducta de Dimensión Continental"**, cualquier conducta, práctica, fusión o acuerdo que tenga un efecto significativo sobre la competencia en un mercado de al menos dos Estados Partes que no compartan la misma jurisdicción de las comunidades económicas regionales existentes;
- j) **"Consejo de Ministros"**, el Consejo de Ministros Africanos de los Estados Partes; Estados Partes responsables del Comercio; k) **"Posición Dominante"**, una posición de poder de mercado ejercida por una empresa, ya sea por sí misma o junto con otras empresas, que le da la capacidad de influir unilateralmente en los precios, la producción o cualquier otro elemento de la competencia, o de comportarse en una medida apreciable con independencia de sus competidores, clientes o proveedores;
- l) **"Guardian de Acceso" Guardianes de acceso"**, una empresa que tiene un impacto significativo en el Mercado, opera un servicio de plataforma principal que sirve como una importante puerta de entrada para que los usuarios empresariales lleguen a los usuarios finales, disfruta de una posición arraigada y duradera en sus operaciones o es previsible que disfrute de tal posición en un futuro próximo;
- m) **"Mercado"**, el mercado de la Zona de Libre Comercio Continental Africana (ZLCCAf) o una parte sustancial del mismo, donde el intercambio o la sustitución de bienes o servicios tiene lugar entre los

proveedores y los compradores de dichos bienes, servicios y tecnologías;

- n) **"Fusión y adquisición"**, la adquisición o creación, directa o indirecta, de una participación de control por parte de una o varias personas en la totalidad o parte de las actividades de otra empresa;
- o) **"Persona"**, una persona física o jurídica e incluye a las empresas, sociedades, asociaciones, organizaciones y cualquier otra entidad de personas que se dediquen a la producción o al comercio de bienes o a la prestación de servicios.
- p) **"Protocolo"**, el Protocolo al Acuerdo de ZLCCAf sobre política de Competencia;
- q) **"Reglamento"**, un texto de aplicación que debe ser adoptado por el Consejo de Ministros;
- r) **"Estado Parte"**, un Estado miembro que ha ratificado o se ha adherido al Protocolo y para el que el Protocolo está en vigor;
- s) **"Comercio"**, cualquier negocio, industria, profesión u ocupación relacionada con el suministro o la adquisición de bienes, servicios o tecnologías;
- t) **"Tribunal"**, el Tribunal de la Competencia de la ZLCCAf;
- u) **"Empresa"**, cualquier entidad privada o pública, incluidas las personas físicas y jurídicas y los grupos de empresas afiliadas bajo control conjunto, independientemente de su forma jurídica, que se dediquen a la producción o al comercio de bienes, o a la prestación de servicios.

Artículo 2

Objetivos

Los objetivos de este Protocolo son:

- a) establecer un régimen de competencia continental africano integrado y unificado;
- b) mejorar la competencia dentro de la ZLCCAf para desarrollar la eficiencia del mercado, el crecimiento inclusivo y la transformación estructural de las economías africanas;
- c) garantizar que los beneficios de la liberalización comercial de la ZLCCAf no se vean anulados o socavados por prácticas anticompetitivas;
- d) desarrollar y reforzar la capacidad de los Estados Partes para hacer frente a las prácticas comerciales anticompetitivas;
- e) proporcionar una plataforma continental para la investigación, el intercambio de información, el desarrollo de capacidades, la formación, la consulta, la cooperación y la coordinación en materia de política y derecho de la competencia en África;

- f) promover la integración económica y el desarrollo sostenible en el mercado de la ZLCCAF; y
- g) gestionar las interrelaciones de los regímenes de competencia y las leyes reguladoras sectoriales a nivel nacional, regional y continental.

Artículo 3 Ambito de Aplicación

1. El Protocolo se aplicará a lo siguiente
 - a) todas las actividades económicas realizadas por personas o empresas dentro de la competencia en el Mercado o que tengan un efecto significativo sobre ella; y
 - b) conducta con dimensión continental y que tenga un efecto significativo sobre la competencia en el Mercado.
2. El Protocolo no se aplicará a los asuntos que sean competencia de las autoridades nacionales de competencia.
3. De conformidad con el artículo 19 del Acuerdo de la ZLCCAF, en caso de conflicto entre las disposiciones de este Protocolo y los acuerdos regionales en leyes de competencia, prevalecerán las disposiciones de este Protocolo.

Artículo 4 Exclusiones

Las siguientes conductas y prácticas están excluidas del ámbito de aplicación del presente Protocolo:

- a) cuestiones relacionadas con el trabajo, destinadas a mejorar las condiciones de empleo; o
- b) los convenios colectivos en nombre de los trabajadores con el fin de fijar las condiciones de empleo.

PARTE II PRÁCTICAS Y CONDUCTAS EMPRESARIALES ANTICOMPETITIVAS

Artículo 5 Prácticas Anticompetitivas

Los Estados Partes acuerdan que las siguientes prácticas contempladas en el artículo 3 (1) de este Protocolo, son incompatibles con el buen funcionamiento del Mercado:

- a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el Mercado;

- b) abuso por parte de una o varias empresas de una posición dominante en el conjunto del mercado;
- c) las fusiones o adquisiciones que puedan impedir, restringir o falsear la competencia en el Mercado, en particular, dando lugar a la creación o al fortalecimiento de una posición dominante; y
- d) abuso de dependencia económica y cualquier otra práctica anticompetitiva.

Artículo 6 **Prácticas Comerciales Horizontales Prohibidas**

1. Están prohibidos todos los acuerdos, decisiones de las asociaciones de empresas o prácticas concertadas de las empresas que intervienen en el Mercado como competidores o competidores potenciales, que impliquen las siguientes prácticas horizontales restrictivas:
 - a) acuerdos que fijan directa o indirectamente los precios y las condiciones comerciales;
 - b) restricciones a la producción o a la venta, incluso mediante cuotas o restricciones a la producción;
 - c) licitación colusoria o manipulación de ofertas;
 - d) acuerdos, que dan lugar a la asignación de mercado o de clientes;
 - e) la negativa concertada a comprar o suministrar; o
 - f) negación colectiva del acceso a un acuerdo, o asociación, que es crucial para la competencia.
2. Se prohíbe cualquier acuerdo, decisión de parte de una asociación de empresas o práctica concertada entre empresas en una relación horizontal distinta de las contempladas en el apartado 1 de este artículo, si tiene por efecto distorsionar, impedir o restringir la competencia en el Mercado, a menos que una de las partes del acuerdo, práctica concertada o decisión pueda demostrar que cualquier beneficio tecnológico, de eficiencia o de otro tipo que resulte en favor de la competencia compensa dicho efecto.
3. El presente artículo no se aplicará cuando las empresas pertenezcan a una empresa común y dichas empresas estén bajo un control conjunto o cuando, por cualquier otro motivo, no puedan actuar con independencia unas de otras.

Artículo 7 **Prácticas Comerciales Verticales Prohibidas**

1. La práctica del mantenimiento del precio mínimo de reventa está prohibida.
2. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, un proveedor o productor podrá recomendar el precio mínimo de reventa al revendedor de un bien o servicio suministrado que:

- a) el proveedor o productor deja claro al revendedor que la recomendación no es vinculante; y
 - b) si el producto tiene su precio indicado, las palabras "precio recomendado" aparecen junto al precio indicado.
3. Se prohíbe cualquier acuerdo, decisión de parte de una asociación de empresas o práctica concertada entre empresas en una relación vertical que restrinja las ventas pasivas.
 4. Se prohíbe cualquier acuerdo, decisión de asociaciones de empresas o práctica concertada entre empresas en una relación vertical distinta de las contempladas en los párrafos 1 y 3 del presente artículo si tiene el efecto de distorsionar, impedir o restringir la competencia en el mercado, a menos que una de las partes del acuerdo, decisión y/o práctica concertada pueda demostrar que cualquier beneficio tecnológico, de eficiencia o de otro tipo que favorezca la competencia que resulte de ello supera dicho efecto.

Artículo 8 **Exenciones**

1. Cualquier Acuerdo, decisión de asociaciones de empresas o practicas concertadas entre empresas especificadas en los artículos 6(2) y 7(4) podrán, previa solicitud, quedar exentas de la aplicación del presente Protocolo durante un período determinado, siempre que las partes puedan demostrar que ello es necesario para perseguir determinados objetivos legítimos en beneficio del público y del desarrollo del Mercado. Los acuerdos o conductas exentas pueden incluir, pero no se limitan a:
 - a) la cooperación en materia de investigación y desarrollo;
 - b) las empresas conjuntas destinadas a lograr el desarrollo económico;
 - c) medidas para promover el desarrollo sostenible, el crecimiento, la transformación o la estabilidad de cualquier industria;
 - d) medidas que fomenten la competitividad y el aumento de la eficiencia que promuevan el empleo o la expansión industrial; y
 - e) las actividades de las asociaciones profesionales destinadas a desarrollar o hacer cumplir las normas de competencia profesional razonablemente necesarias para la protección del público.
2. Previa solicitud de exención por parte de una o varias empresas o de una asociación de empresas, la Autoridad debe:
 - a) conceder la exención;
 - b) conceder la exención con las condiciones que se consideren oportunas; o
 - c) denegar la solicitud de exención.

Artículo 9

Abuso de Posición Dominante

1. La determinación del dominio en un mercado debe basarse en:
 - a) cuota de mercado que se determinará en un Reglamento y nivel de concentración; o
 - b) consideraciones de poder de mercado, incluyendo las barreras de entrada, el poder compensatorio, el nivel de competencia real o potencial en términos de número de competidores, capacidad de producción y demanda de productos o el historial de competencia y rivalidad entre competidores.

2. Queda prohibida, por ser incompatible con el mercado, toda explotación abusiva, por parte de una empresa o grupo de empresas, de una posición de dominio en el mercado, en la medida en que impida, restrinja o falsee la competencia o pueda impedir, restringir y falsear la competencia en el mercado si, entre otras cosas:
 - a) elimina o restringe o pueda eliminar o restringir cualquier otra empresa del Mercado;
 - b) impone directa o indirectamente precios de compra o de venta desleales u otras condiciones restrictivas;
 - c) fija los precios por debajo del coste;
 - d) limita la producción de bienes o servicios para el Mercado en detrimento de los consumidores;
 - e) permite la celebración de un acuerdo a la aceptación por otra parte de obligaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos comerciales, no guardan relación con el objeto de dicho acuerdo;
 - f) se niega a dar a un competidor o a un cliente acceso a una instalación o a un insumo esencial cuando sea económicamente factible hacerlo;
 - g) aplica condiciones distintas a operaciones equivalentes con otras partes comerciales, lo que les coloca en una situación de desventaja competitiva.

Artículo 10

Fusiones y Adquisiciones

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las fusiones y a las adquisiciones de dimensión continental en el Mercado cuando:
 - a) tanto la empresa adquirente como la empresa objetivo, o bien las empresas adquirentes o las empresas objetivo operan, directa o indirectamente, en el Mercado; y

- b) el volumen de negocios o los activos anuales combinados de las empresas afectadas sean iguales o superiores a los umbrales que se determinen en un reglamento.
2. El umbral de las tasas de notificación y de notificación de la fusión se calculará sobre la base del volumen de negocios continental anual combinado o del valor combinado de los activos, según lo previsto en el párrafo 1(b) del presente artículo.
 3. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del presente artículo que pretendan llevar a cabo una fusión de dimensión continental deberán notificarlo a la Autoridad establecida e y ninguna fusión entrará en vigor antes de la aprobación por escrito de la Autoridad.
 4. Se considerará que existe una fusión cuando se produzca un cambio de control de forma duradera:
 - a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes o de partes de estas empresas;
 - b) Adquisición de la capacidad de una o varias empresas para ejercer el control, directo o indirecto, sobre la totalidad o partes de otra u otras empresas, ya sea mediante la compra de valores o activos, por contrato o por cualquier otro medio; o
 - c) La creación o adquisición de una empresa conjunta por parte de otras dos o varias empresas, que desempeña de forma duradera todas las funciones de una entidad económica autónoma.
 5. El control estará constituido por derechos, contratos o cualquier otro medio que, por separado o en combinación, y considerando todas los hechos y consideraciones legales confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre el conjunto o las partes de una o varias empresas, en particular:
 - a) adquisición de la mayoría del total de los derechos de voto o del total de las aportaciones de capital de otra empresa, ya sea por separado o en conjunto;
 - b) la constitución de una minoría con poder de veto;
 - c) la propiedad o el derecho a utilizar la totalidad o parte de los bienes de otra persona;
 - d) derechos o contratos que confieren una influencia decisiva en la composición, las votaciones o las decisiones de los órganos de otra persona/ en la designación de la mayoría de los Miembros del Consejo de Administración o en las decisiones del Consejo de Administración o de las Juntas de Accionistas;
 - e) más de la mitad de los miembros del consejo de administración o de los miembros de las juntas de accionistas son los mismos entre las empresas afectadas;

- f) tener la capacidad de influir materialmente en la política de la empresa o empresas de manera comparable a una persona que, en la práctica comercial ordinaria, puede ejercer un elemento de control mencionado anteriormente; b.
6. Se declarará incompatible con el Protocolo la fusión que pueda disminuir impedir, restringir o falsear sustancialmente la competencia en el Mercado o una parte sustancial del mismo, incluso dando lugar a la creación o fortalecimiento de una posición dominante.
7. Para determinar si es probable que sustancialmente una fusión disminuya, impida, restrinja, o distorsione la competencia en el mercado, la Autoridad considerará todos los factores competitivos pertinentes, incluyendo:
- a) la estructura competitiva de todos los mercados afectados por la fusión;
 - b) barreras de entrada, incluyendo la consideración de la facilidad de entrada, incluidas las barreras arancelarias y regulatorias;
 - c) el nivel y las tendencias de la concentración;
 - d) la historia de la colusión;
 - e) el grado de poder compensatorio;
 - f) las características dinámicas, incluyendo el crecimiento, la innovación y la diferenciación de productos;
 - g) la naturaleza y el alcance de la integración vertical, incluidas las empresas que pueden verse afectadas por la fusión, el control de las instalaciones esenciales y los recursos financieros por parte de las empresas que se fusionan;
 - h) si la actividad o parte de la actividad de una parte de la fusión o del proyecto de fusión ha fracasado o puede fracasar, la carga de la prueba recae en las empresas afectadas;
 - i) si la fusión dará lugar a la eliminación de un competidor efectivo; o
 - j) cualquier efecto favorable a la competencia de la concentración, que pueda compensar los efectos perjudiciales para la competencia, la carga de la prueba recae en las empresas afectadas.
8. Para determinar si sustancialmente una fusión puede disminuir, impedir, restringir, o distorsionar la competencia en el mercado, la Autoridad también considerará todos los factores pertinentes de interés público, incluyendo:
- a) el potencial de promover un desarrollo socioeconómico e industrial sostenible e inclusivo;
 - b) empleo;
 - c) la capacidad de las pequeñas y medianas empresas para ser competitivas; o

- d) la capacidad de las industrias del Mercado para competir en otros mercados internacionales.
9. Tras la notificación de una fusión por parte de una o varias empresas y después de un proceso de revisión de la fusión, la Autoridad:
- a) aprobar la fusión sin condiciones;
 - b) aprobar la fusión con condiciones; o
 - c) negar la fusión.
10. La Autoridad podrá revocar su decisión de aprobar o aprobar condicionalmente la fusión o, en el caso de una aprobación condicionada, tomar cualquier decisión apropiada sobre las condiciones relativas a la fusión, si:
- a) la decisión se basó en información incorrecta de la que es responsable una parte de la fusión;
 - b) la aprobación se obtuvo mediante engaño; o
 - c) la empresa en cuestión ha incumplido una obligación vinculada a la decisión.

Artículo 11
Abuso de Dependencia Económica y Cualquier Otra Práctica Anticompetitiva

1. Se considera que existe dependencia económica cuando las empresas, en calidad de proveedores o compradores de un determinado tipo de bienes o servicios, dependen de otra empresa o de un grupo de empresas de tal manera que no existen posibilidades suficientes y razonables de cambiar a terceros y existe un desequilibrio significativo entre el poder de dichas empresas o grupo de empresas y el poder compensatorio de otras empresas.
2. La determinación de la dependencia económica se basará en:
- a) la cuota de mercado de la empresa en el Mercado;
 - b) la fuerza relativa de la empresa;
 - c) la existencia o no de soluciones alternativas;
 - d) los factores que condujeron a la situación de dependencia.
3. Se prohíbe que una empresa o un grupo de empresas o Guardianes de accesos abusen de la posición relativa de dependencia económica sobre un cliente o proveedor si la conducta afecta sustancialmente al funcionamiento y la estructura de la competencia en el Mercado.
4. Las empresas designadas como Guardianes de accesos o plataformas centrales, tienen prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- a) imponer cláusulas de paridad de precios o servicios a los usuarios empresariales;
 - b) imponer disposiciones antirreglamentarias, o impedir de otro modo que los usuarios empresariales se relacionen directamente con los consumidores fuera de una plataforma principal;
 - c) utilizar los datos de los usuarios empresariales para competir con ellos;
 - d) auto preferencia de los servicios o productos ofrecidos por el Guardianes de acceso en una plataforma central;
 - e) diferenciación en las tasas o el tratamiento contra las pequeñas y medianas empresas;
 - f) poner restricciones a la portabilidad de los datos u otras acciones que impidan el cambio de plataforma para las empresas y los usuarios finales;
 - g) no identificar la clasificación de pago como publicidad en los resultados de búsqueda y permitir que los resultados de pago superen a los orgánicos en la primera página de resultados;
 - h) combinación de datos personales procedentes de diferentes servicios ofrecidos por el guardián; o
 - i) exigir la preinstalación de aplicaciones o servicios de GuardiGuardianes de acceso en los dispositivos.
5. El consejo de ministros deberá desarrollar Reglamentos que nombran Empresas como Guardianes de acceso o plataformas centrales.

PARTE III RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 12 Leyes y Nacionales y Notificaciones

1. Cada Estado Parte notificará, en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, a través de la Secretaría, a los demás Estados Partes, en uno (1) de los idiomas de trabajo de la Unión Africana, sus leyes, reglamentos, así como cualquier otro compromiso contraído en virtud de un acuerdo internacional relativo a cualquier asunto cubierto por el presente Protocolo.
2. Los Estados Partes notificarán a la Secretaría, en uno (1) de los idiomas de trabajo de la Unión Africana, cualquier ley, reglamento o compromiso internacional nuevo o modificado relacionado con los asuntos cubiertos por el presente Protocolo en un plazo de seis (6) meses tras su entrada en vigor.
3. Los Estados Partes que no cuenten con una ley de competencia y organismos de aplicación de la misma promulgarán leyes de competencia y

establecerán organismos de aplicación de la competencia a partir de la entrada en vigor de este Protocolo o de su adhesión al Acuerdo de la ZLCCAF.

4. Cada Estado Parte designará un organismo como centro de coordinación para la aplicación del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes se esforzarán por armonizar su legislación en materia de competencia para garantizar la coherencia con el presente Protocolo.
6. No obstante, en el párrafo 5 del presente artículo, los Estados Partes tienen derecho a regular prácticas competitivas dentro de sus territorios y este Protocolo reconoce el derecho de los Estados Partes para lograr objetivos políticos legítimos.
7. Los Estados Partes se asegurarán de que sus respectivas leyes de competencia se adhieran a los principios de transparencia, independencia y equidad procesal.

PARTE IV ACUERDOS INSTITUCIONALES

Artículo 13 La Autoridad

1. La Autoridad se establece como un órgano autónomo con personalidad jurídica independiente.
2. La Autoridad estará compuesta por:
 - a) un órgano de decisión dirigido por un Presidente de la Junta; y
 - b) un organismo de investigación que estará encabezado por un Director Ejecutivo.
3. El Consejo de Ministros debe desarrollar el Reglamento Interno, para la Autoridad y los recomendará, al Consejo Ejecutivo para su aprobación.
4. La Asamblea determinará la estructura y la sede de la Autoridad por recomendación del Consejo de Ministros.
5. Los fondos del presupuesto de la Autoridad procederán del presupuesto anual de la secretaria de la ZLCCAF y de otras fuentes que podrán ser determinados por el Consejo de Ministros.

Artículo 14 La Junta de la Autoridad

1. La Autoridad será gobernada por una Junta que *inter alia*:
 - a) dirige la política de la Autoridad;

- b) juzga cualquier conducta prohibida en los términos del presente Protocolo;
 - c) aprueba, con o sin condiciones, o deniega las solicitudes de exención;
 - d) aprueba, con o sin condiciones, o deniega una fusión; y
 - e) supervisa la administración de la Autoridad.
2. La Junta estará compuesta por tres (3) miembros de cada una de las cinco regiones geográficas de la Unión Africana nombrados por el Consejo de Ministros a propuesta del Secretario General de la ZLCCAf.
 3. El Consejo elegirá de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente, que no podrán pertenecer a la misma región.
 4. El Director Ejecutivo de la Autoridad prestará servicios de secretaría a la Junta.
 5. Un representante de la secretaria de la ZLCCAf participará en la Junta sin derecho de voto.
 6. Los miembros de la Junta deberán ser nominados:
 - a) por su capacidad y experiencia en política y derecho de la competencia, economía, comercio o política pública; y
 - b) entre los ciudadanos de los Estados Partes de la ZLCCAf.
 7. Ningún miembro de la Junta se implicará en modo alguno, en la administración cotidiana de la Autoridad.
 8. Los miembros de la Junta ocupan su puesto por un período de cuatro (4) años. Ningún miembro de la Junta podrá ejercer más de dos mandatos.
 9. La Junta se reunirá por invitación de su presidente. Las reuniones del Consejo serán válidas con un quórum de dos tercios (2/3) de sus miembros.
 10. Las decisiones de la Junta se adoptarán por consenso y, en su defecto, por mayoría simple de los miembros presentes.
 11. La Junta se atenderá a las normas de procedimiento de la Union Africana o a las elaboradas por el Consejo de Ministros.

Artículo 15 **Funciones del Órgano de Investigación**

La Autoridad, a través del organismo de investigación, administrará y hará cumplir las disposiciones del presente Protocolo y deberá en particular:

- a) examinar las fusiones y adquisiciones;
- b) investigar las prácticas anticompetitivas;

- c) realizar estudios o investigaciones de mercado y hacer las recomendaciones pertinentes al Consejo de Ministros;
- d) examinar las solicitudes de exención;
- e) revisar periódicamente este Protocolo para asesorar sobre su mejora;
- f) Ayudar a los Estados Partes a promover y fortalecer las leyes nacionales de competencia y a establecer organismos de competencia;
- g) cooperar con:
 - i. autoridades nacionales y regionales de competencia;
 - ii. autoridades no africanas de la competencia no ; y
 - iii. reguladores del sector con o sin jurisdicción de competencia concurrente.

Artículo 16 **El Director Ejecutivo de la Autoridad**

1. El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo de Ministros de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de la Unión Africana:
2. El Director Ejecutivo de la Autoridad será:
 - a) un ciudadano de un Estado Miembro;
 - b) con una cualificación adecuada en política y derecho de la competencia, economía, comercio o política pública; y
 - c) personal a tiempo completo de la Autoridad y será responsable de sus funciones administrativas y de investigación
3. El Director Ejecutivo ocupará su cargo por un período de cinco (5) años renovable una vez.

Artículo 17 **Decisiones y Sanciones**

1. La Autoridad, tras sus determinaciones, puede adoptar una o varias de las siguientes decisiones sobre una empresa o una asociación de empresas:
 - a) prohibir un acuerdo, práctica comercial o conducta anticompetitiva;
 - b) ordenar remedios para las prácticas o conductas comerciales anticompetitivas;
 - c) aprobar o prohibir una fusión en relación con las notificaciones de fusión, con o sin condiciones;
 - d) en relación con las solicitudes de exención, conceder la exención, con o sin condiciones, o denegar la solicitud de exención;

- e) imponer sanciones económicas que no superen el diez por ciento (10%) del volumen de negocios continental de una empresa en el año anterior para aquellas empresas que operen dentro del Mercado. Cuando una empresa opere fuera del Mercado, se aplicará la multa que no supere el diez por ciento (10%) de su volumen de negocios mundial en el ejercicio anterior;
 - f) concluir el asunto mediante un acuerdo administrativo; o
 - g) emitir cualquier directiva administrativa en los términos del presente Protocolo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo (1)(e) del presente artículo, la Autoridad podrá imponer sanciones financieras a en los siguientes casos:
- a) cuando una empresa o una asociación de empresas haya infringido los artículos 6, 7, 9 y 11;
 - b) cuando una empresa o una asociación de empresas no haya notificado una fusión que cumpla los umbrales de notificación establecidos.
3. En caso de reincidencia, la sanción se agravará.
4. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando la Autoridad tenga motivos para sospechar que se ha infringido la Parte II del presente Protocolo y haya comenzado una investigación, pero no la haya completado, la Autoridad podrá emitir una orden provisional para:
- a) prohibir la conducta que pueda causar un daño grave o irreparable a la competencia en el mercado; o
 - b) impedir que cualquier parte adopte medidas preventivas que puedan perjudicar la investigación.
5. Tras una determinación sobre cualquier asunto o cualquier otra función establecida en el presente Protocolo, la Autoridad emitirá y publicará una decisión motivada.
6. Se considerará que toda persona o empresa que no cumpla una decisión de la Junta ha infringido el presente protocolo y se hará acreedora a las sanciones que se establezcan en los reglamentos para ser desarrollados por el Consejo de Ministros.

Artículo 18 **Comité de Política de Competencia**

1. El Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo de la ZLCCAf, creará el Comité de Política de Competencia.
2. El Comité desempeñará las funciones que le asigne el Consejo de Ministros para facilitar la implementación del presente Protocolo y promover sus objetivos.

3. El Comité podrá crear comités subsidiarios y grupos de trabajo que considere necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.
4. El Comité estará compuesto por representantes debidamente designados de los Estados Partes.

Artículo 19 Normativa

El Comité de Política de Competencia elaborará y recomendará un Reglamento para la implementación efectiva del presente Protocolo, incluidos los procedimientos y competencias de la Autoridad, para la consideración del Consejo de Ministros.

PARTE V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20 Autoridades Regionales

1. Las Autoridades de Competencia de las Comunidades Económicas Regionales mantendrán su jurisdicción como bloques de construcción para un régimen de competencia integrado en África.
2. El Consejo de Ministros adoptará los futuros reglamentos y procedimientos para abordar la competencia concurrente.

Artículo 21 Aplicación, Seguimiento y Evaluación

1. El Comité se encargará del seguimiento y evaluación del presente Protocolo e informará al Consejo de Ministros mediante el Comité de Altos Funcionarios de Comercio.
2. La Secretaría de la ZLCCAf asistirá y apoyará al Comité en la aplicación, seguimiento y evaluación del presente Protocolo.
3. La Secretaría de la ZLCCAf y la Autoridad, en consulta con el Comité, prepararán informes fácticos anuales para facilitar el proceso de aplicación, seguimiento y evaluación del presente Protocolo.
4. Estos informes deben ser examinados y aprobados por el Consejo de Ministros.

Artículo 22 Asistencia Técnica, Desarrollo de Capacidades y Cooperación

1. La Secretaría de la ZLCCAf o la Autoridad, en colaboración con los Estados Partes, las Comunidades Económicas Regionales y los socios de desarrollo,

proporcionará asistencia técnica y realizará actividades para mejorar la creación de capacidades a los Estados Partes.

2. La Secretaría de la ZLCCAf o la Autoridad proporcionará asistencia técnica, previa solicitud, a los Estados Partes o a los Estados Miembros que deseen promulgar legislación sobre la competencia y establecer órganos de aplicación de la misma, y podrá proporcionar dicha asistencia con sus propios recursos o con recursos movilizados para ese fin.
3. El Consejo de Ministros establecerá un Reglamento que establece una red compuesta por autoridades de competencia nacionales, regionales y continentales para facilitar la cooperación y la coordinación en la aplicación del presente Protocolo.
4. La Autoridad debe recomendar cualquier procedimiento o política que refuerza la cooperación entre los Estados Miembros.

Artículo 23 Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre los Estados Partes en relación con sus derechos y obligaciones en virtud de este Protocolo se resolverán de conformidad con el Protocolo sobre Normas y Procedimientos para la Solución de Controversias en el marco del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 24 Creación del Tribunal

1. Se crea el Tribunal como un organismo autónomo funcional con personalidad jurídica independiente.
2. El Tribunal será responsable de los recursos contra las decisiones adoptadas por la Junta en la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y vinculantes para todas las partes en litigio.
3. La composición y las modalidades de funcionamiento del Tribunal serán determinadas por un Reglamento que deberá ser desarrollado por el Consejo de Ministros.

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25 Transición y Hoja de Ruta

1. La Asamblea adoptará una hoja de ruta para un régimen de competencia continental africano integrado y unificado, de conformidad con el Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana, considerando las competencias respectivas de los regímenes de competencia nacionales y regionales.

2. La Autoridad será operativa de acuerdo con la hoja de ruta. La hoja de ruta formará parte integrante del presente Protocolo tras su adopción por la Asamblea.
3. La Autoridad contará con el apoyo administrativo de la Secretaría de la ZLCCAf durante el periodo de funcionamiento.

Artículo 26 **Entrada en Vigor**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, la ratificación y la adhesión de los Estados Partes al Acuerdo por el que se establece la ZLCCAf, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 y 4 4 del artículo 23 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 27 **Enmienda**

La modificación del presente Protocolo se hará de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 28 **Textos Auténticos**

El presente Protocolo se redacta en cinco (5) textos originales en lenguas árabe, española, francesa, inglesa y portuguesa, todos ellos igualmente auténticos.

**ADOPTADA POR LA ASAMBLEA EN SU 36ª SESION ORDINARIA,
CELEBRADA EN ADDIS ABEBA, ETIOPÍA, EL 19 DE FEBRERO DE 2023**